



Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2024-00042-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por SINTRADEPARTAMENTO - SUBDIRECTIVA DE ITAGUI y MARIO AUGUSTO GRISALES MORALES contra FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA – FLA EICE y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane la deficiencia y cumpla con el requisito que a continuación se relaciona:

1. Deberá precisar el nombre de la asociación sindical que pretende actuar en calidad de parte demandante, esto es si corresponde a SINTRADEPARTAMENTO - SUBDIRECTIVA DE ITAGUI o a SINTRADEPARTAMENTO ANTIOQUIA - SUBDIRECTIVA DE ITAGUI.
2. Aclarará el apoderado judicial si su actuación lo es en representación de la organización sindical SINTRADEPARTAMENTO ANTIOQUIA - SUBDIRECTIVA DE ITAGUI o en representación de cada uno de sus afiliados, ello teniendo en cuenta que en el hecho 10 de la demanda manifiesta, que con base en los pronunciamientos de la FLA EICE, se da “al traste con el derecho a la afiliación sindical a SINTRADEPARTAMENTO *de mis poderdantes*”, por lo que de pretender actuar en representación de cada uno de los afiliados al sindicato demandante deberá allegar poder para actuar debidamente conferido, así como la reclamación administrativa elevada por cada uno de ellos.
3. Determinará en favor de quien propende se haga la declaración relacionada en la pretensión segunda de la demanda, con el deber de identificar a cada uno de los afiliados que busca sean beneficiados con ello, debiendo además acreditar en debida forma el derecho de postulación de cada sujeto activo.
4. Precisaré en las pretensiones de la demanda cuáles convenciones colectivas pretende sean reestablecidas.
5. Indicará si el proyecto de ordenanza N° 25 del 08 de octubre de 2020, se pretende aducir como medio de prueba, de ser así, deberá relacionarlo.

**RADICADO N° 2024-00042-00**

6. Aportará la reclamación administrativa elevada por el señor MARIO AUGUSTO GRISALES MORALES en nombre propio, ante las dos demandadas, la cual deberá guardar congruencia con las pretensiones de la demanda.
7. Allegará la reclamación administrativa elevada por la asociación sindical demandante, en la cual se encuentre inmersa la pretensión segunda de la demanda.
8. Adjuntará la constancia de recibido de la reclamación administrativa elevada por el sindicato ante el Departamento de Antioquia.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en la ley 2213 de 2022.

En los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería para representarlo al abogado titulado ANDRES FELIPE DIAZ GUZMAN, portador de la T.P. No. 377.535 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión normativa en materia laboral, y del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 035 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:  
Isabel Cristina Torres Marin

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352996e5aaaedf80bfc17d005c5fe2459e04d4f2f24dbc02a7ac9dcba6d018f2**

Documento generado en 27/02/2024 01:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**